

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ba practicarse en los actos de exhumación, traslación al puerto y embarque.

Art. 2º Se fija el día 17 de Diciembre de 1842 para la celebración del aniversario fúnebre tanto en la capital de la República, como en las demas capitales de provincia, y desde ese día hasta el 24 de Diciembre inclusive llevarán luto todos los empleados públicos.

Art. 3º Se nombran por comisionados por parte de Venezuela para concurrir á los actos de exhumación y traslación á los Sres. general de division Francisco Rodríguez Toro, general de division Mariano Montilla y Dr. José Vargas.

Art. 4º Los comisionados saldrán del puerto de la Guaira en los primeros dias del mes de Noviembre próximo.

Art. 5º Por la secretaría de Guerra y Marina se expedirán las órdenes necesarias para preparar convenientemente uno de los buques de la marina nacional á fin de que esté dispuesto á partir del puerto de la Guaira el 1º de Noviembre próximo.

Art. 6º Se mandará construir inmediatamente á Europa el monumento de que trata el artículo 6º del decreto de la materia, determinándose sus dimensiones.

Art. 7º Por resoluciones separadas se dictará el programa de lo que deba practicarse desde la llegada de los preciosos restos al puerto de la Guaira, hasta su final colocacion en el panteon.

Art. 8º Los gobernadores de provincia con excepcion del de Carácas, formarán inmediatamente el programa de la funcion fúnebre en la respectiva capital, y el presupuesto de sus gastos, y remitirán oportunamente una y otra cosa al Poder Ejecutivo para su exámen y aprobacion.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, en Carácas á 12 de Mayo de 1842, año 13º de la Ley y 32º de la Independencia.—José A. Páez.—Por S. E. el Presidente de la República, *Angel Quintero.*

474.

*Decreto de 2 de Mayo de 1842 concediendo una pension á la familia del teniente coronel Richards.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el difunto teniente coronel To-

mas Richards por amor á la independencia y libertad de Venezuela, salvó del presidio de Ceuta á varios de los denodados patriotas del 19 de Abril de 1810, que existian confinados allí por el Gobierno español: 2º que este acto de patriotismo y beneficencia costó al teniente coronel Richards la pérdida de su fortuna, giro y domicilio en Cádiz como individuo de aquel comercio: y 3º que su viuda y *trece* hijos venezolanos han quedado reducidos á un estado deplorable, decretan.

Art. único. Se concede en indemnizacion á la viuda é hijos del teniente coronel Tomas Richards por el espacio de veinte años el goce de la tercera parte del sueldo de primer comandante que disfrutaba aquel.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz.*—El sº del S. *José Ramon Burguillos.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Carlos Soubllette.*

475.

*Ley de 2 de Mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.*

*(Reformada por el Nº 543.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es de urgente necesidad remover los grandes obstáculos que opone al fomento interior de la República el mal estado de las vias de comunicacion: 2º Que con este objeto muchos agricultores de la provincia de Carácas y la diputacion provincial de Carabobo han solicitado se imponga un derecho á la exportacion de los frutos y producciones del pais, decretan.

Art. 1º Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Art. 2º Para atender á esta erogacion se designan los fondos siguientes:

1º El diez por ciento con que contribuyen las rentas municipales al tesoro público.

2º Las sumas existentes en moneda macquina que se rematarán por moneda corriente.

3º El producto de los impuestos con que por esta ley se gravan la exporta-



ción de frutos y la destilacion de aguardiente.

Art. 3º Con el objeto expresado en el artículo 2º se impone á la destilacion de aguardiente de cañia ú otra materia, y sus compuestos, el derecho de cuatro reales anuales sobre cada galon de cuatro y media botellas que mida el alambique, ya sea este de cobre, de barro, ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquier alambique que mida menos de quince galones, pagará siempre siete pesos y medio anuales.

Art. 4º El impuesto de que habla el artículo anterior se cobrará por los administradores de rentas municipales mientras no haya administradores de rentas internas nacionales. Unos ú otros gozarán de cinco por ciento de comision sobre las cantidades que por este respecto recaudaren.

Art. 5º El arqueo y medida de los alambiques se practicará por dos peritos, uno nombrado por el recaudador del impuesto en el canton, y el otro por el interesado ó por el jefe político en caso de negarse á ello, y el Poder Ejecutivo dará las reglas con que deba hacerse esta medida y el modo y términos de efectuar los cobros.

Art. 6º Los recaudadores serán responsables por las cantidades que dejaren de cobrar en razon de este impuesto.

Art. 7º Se cobrarán á la exportacion por los puertos de la República desde el 1º de Octubre próximo los derechos siguientes :

	Centavos.
Algodon . . . . .	quintal 15
Añil . . . . .	la libra 1½
Azúcar blanco . . . . .	quintal 20
Azúcar mascabado . . . . .	quintal 6
Burros . . . . .	uno 38
Caballos . . . . .	uno 200
Cacao . . . . .	quintal 20
Café . . . . .	quintal 15
Cueros de res al pelo . . . . .	uno 6¼
Idem de otros animales, idem . . . . .	uno 1
Ganado vacuno . . . . .	una res 56¼
Mulas . . . . .	una 300
Palo de tinte . . . . .	tonelada 12½
Queso . . . . .	quintal 10
Sarapia . . . . .	libra 2
Tabaco en rama curaseca . . . . .	libra ¼
Yeguas . . . . .	una 200
Zarzaparrilla . . . . .	libra 3
Dividive . . . . .	quintal 5

Art. 8º El pago de estos derechos se hará al contado.

Art. 9º La suma designada en el ar-

tículo 1º se distribuirá entre las provincias de la manera siguiente :

Carácas . . . . .	40.000
Carabobo . . . . .	26.000
Barinas . . . . .	16.000
Barquisimeto . . . . .	15.000
Mérida . . . . .	12.000
Cumaná . . . . .	10.000
Barcelona . . . . .	8.500
Trujillo . . . . .	10.000
Maracaibo . . . . .	6.000
Guayana . . . . .	4.000
Coro . . . . .	6.500
Apure . . . . .	3.000
Margarita . . . . .	3.000

§ 160.000

Art. 10. La suma destinada á Carácas se invertirá preferentemente en la construccion del camino de ruedas entre esta ciudad y la Guaira: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y despues en una y otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1º que indiquen las diputaciones provinciales. Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones fluviales que juzguen mas importantes, no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

Art. 11. Si el producto de los anteriores impuestos no alcanzare á cubrir los ciento sesenta mil pesos, el tesoro nacional suplirá el déficit; pero si quedare algun sobrante, este se incorporará á los fondos nacionales.

Art. 12. La inversion de los fondos destinados á cada provincia, correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo ménos nombrados por la diputacion provincial y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre los fondos á que se contrae esta ley, no se cobrará ninguna cantidad por vía de comision ni por ningun otro respecto, que la señalada por el artículo 4º á los recaudadores del impuesto sobre la destilacion de aguardiente.

§ único. Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales, á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversion de los fondos; y por el ejercicio de miembro de ellas no se exigirá remuneracion alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargas concejiles.

Art. 13. Los fondos destinados por esta ley á cada provincia, no podrán ser dia-



traídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1º; y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas, sin embargo, las preferentes obras de comunicaciones terrestres y fluviales, las provincias de Barquisimeto, Cumaná, Margarita y Coro, podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos públicos.

Art. 14. Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas: debiendo aquella suprema autoridad acompañarla con las observaciones ó informes que crea convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos que juzgue necesarios para cumplimiento de esta ley.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

476.

*Decreto de 3 de Mayo de 1842 declarando libre la introduccion de las producciones granadinas.*

*(Complementado por el Nº 1744.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la Nueva Granada admite en su territorio las producciones y manufacturas de Venezuela introducidas por tierra, rios ó lagos situados en la línea extensa divisoria de las dos Repúblicas, como si fuesen producciones y manufacturas de la misma Nueva Granada por virtud de las íntimas relaciones de pueblos que ántes han constituido una misma nacion; y que es justo declarar en favor de las producciones y manufacturas de aquella Nacion igual y recíproca libertad de introduccion por las mismas vias en el territorio venezolano, decretan.

Art. único. Las producciones y manufacturas naturales de la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno á su introduccion en la aduana del Táchira y otras in-

ternas; mas todas las producciones y manufacturas de origen extranjero á la Nueva Granada que se introduzcan por cualquier punto de la frontera están sujetos á pagar todos los derechos de importacion. Por consiguiente las administraciones de San Antonio, Angostura y demas de provincias limítrofes con la Nueva Granada, cumplirán estrictamente las leyes de la República sobre comercio exterior especialmente las de importacion y comisos, y vigilarán á efecto de impedir todo fraude.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 3 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

476 a.

*Resolucion de 31 de Agosto de 1869 explicando las formalidades que se necesitan para gozar de la exencion que previene el decreto de 1842 Nº 476.*

*(Insubsistente por el Nº 1714.)*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Carácas, Agosto 31 de 1869.—Resuelto:

Tomadas en consideracion las observaciones del agente confidencial de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio de 10 de Julio último, de que este acompaña un extracto en su comunicacion número 329 de 9 del corriente; y lo que con este motivo informa la seccion 3ª: examinadas las disposiciones que rigen sobre el comercio de importacion, tránsito y comisos, hallándolas en armonía con las observaciones del agente confidencial de Venezuela; el Ejecutivo nacional ha resuelto: que para gozar de exencion de derechos de importacion, los productos colombianos y las manufacturas con productos naturales de Colombia, que se introduzcan en Venezuela por cualesquiera de las aduanas de los Estados limítrofes con aquella República, deben venir acompañados con una factura extendida como todos los demas, certificando el respectivo cónsul de Venezuela en aquella República, que los artículos que en ella se refieren, son efectivamente productos naturales de Colombia, ó manufacturas hechas con ellos, quedando sujetos á las penas que establece la ley que rige sobre comiso, en caso de no llenarse este requisito.